

## Sala Constitucional

Resolución Nº 08632 - 2015

**Fecha de la Resolución:** 12 de Junio del 2015

**Expediente:** 15-007413-0007-CO

**Redactado por:** Fernando Castillo Víquez

**Clase de Asunto:** Recurso de hábeas corpus

**Analizado por:** SALA CONSTITUCIONAL

Indicadores de Relevancia

Sentencia Relevante

---

### Contenido de Interés:

**Temas (descriptores):** 055- Patronato Nacional de la Infancia

**Subtemas (restringidores):** NO APLICA

**Tipo de contenido:** Voto de mayoría

**Rama del derecho:** 1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA CON JURISPRUDENCIA

“tras realizar una entrevista a la amparada, y valorar una serie de documentación relativa a su caso, se estimó que la amparada no debió ser trasladada en su momento al sitio antes mencionado, pues aunque su identidad responde al género masculino, por su sexo biológico femenino estaría en mayor grado de vulnerabilidad física y sexual y, por ende, aumentaría la posibilidad de que sufriera algún tipo de agresión por parte de sus compañeros. Tomando en cuenta dicho criterio, la Sala considera que la actuación cuestionada en el presente asunto sí es ilegítima, pues es claro que la remisión de la amparada al Albergue Moravia 1, conllevó a que se colocara a la amparada en una situación de riesgo para su integridad, la que resulta, a todas luces improcedente, sobre todo si se toma en cuenta que la función primordial del Patronato Nacional de la Infancia es garantizar la tutela de los derechos de los menores que se encuentran bajo su custodia. Así, en virtud de lo expuesto anteriormente, lo procedente es acoger el recurso, y ordenar a la autoridad recurrida que proceda a reubicar a la tutelada en un sitio que, conforme la opinión de los profesionales de dicha institución, resulte óptimo para la tutela de los derechos de la menor, tomando en cuenta el criterio externado en el oficio número SPPF-2015-0925-OJ de la Sección de Psiquiatría y Psicología Forense del Departamento de Medicina Legal”. **SENTENCIA 8632-15**

[... Ver menos](#)

---

### Contenido de Interés:

**Temas (descriptores):** MINORÍAS

**Subtemas (restringidores):** DIVERSIDAD SEXUAL

**Tipo de contenido:** Voto de mayoría

**Rama del derecho:** 4. ASUNTOS DE GARANTÍA

008632-15. SE ORDENA COLOCAR A MENOR DE EDAD TRANSEXUAL, EN UN ALBERGUE DONDE RESULTE ÓPTIMO PARA LA TUTELA DE LOS DERECHOS DE LA MENOR.

[... Ver menos](#)

## Texto de la Resolución

**Exp:** 15-007413-0007-CO

**Res. Nº** 2015008632

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las nueve horas cinco minutos del doce de junio de dos mil quince.

**Recurso de hábeas corpus que se tramita en expediente número 15-007413- 0007-CO, interpuesto por [NOMBRE 001], cédula de identidad [Valor 001], mayor, a favor de R.O.P., contra EL PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA,**

**Resultando:**

1. - Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 11:29 del 27 de mayo de 2015, la recurrente interpone recurso de hábeas corpus contra el Patronato Nacional de la Infancia, y expresa que es psicóloga del Instituto Alcoholismo y Fármaco Dependencia (IAFA). Manifiesta que el 27 de mayo de 2015 la menor amparada se presentó al Centro de Menores del IAFA acompañada por la Sra. Xinia Valladares, encargada del Albergue del PANI en Moravia 1. Indica que la tutelada estuvo internada en el IAFA por problemas de dependencia a sustancias, junto con otros factores como declaratoria de abandono, abuso sexual, violencia intrafamiliar, dificultad para el control de impulsos y la frustración, se encuentra fuera del sistema educativo, anda en las calles y tiene conductas autolesivas. Acota que la joven cumplió un proceso de internamiento con tratamiento en drogas por un período de 3 meses en modalidad residencial y actualmente cumple con el seguimiento por un período de 6 meses. Alega hace un mes la joven fue trasladada al Albergue de Moravia 1, que es exclusivo para varones, por lo que es la única mujer en el sitio. Aduce que la menor le indicó que no había podido dormir por las noches por temor a ser abusada por los hombres del albergue, ya que un joven del sitio ya lo había hecho. Aduce que la amparada desea ser reubicada en un albergue que cumpla con su perfil en cuanto a sexo, edad y le garanticen sus derechos, de ahí que pide que se acoja el recurso, con sus consecuencias.

2. - Informan bajo juramento Ana Teresa León Sáenz, en su calidad de Presidenta Ejecutiva, Ana María Rojas Pacheco, en su calidad de Directora Regional San José Central, Grettel Milano Zúñiga, y Edith Vargas Matamoros, en su calidad de Encargadas del Albergue Moravia 1, que es cierto que el 27 de mayo de 2015 la amparada se presentó al IAFA por los problemas señalados en el escrito de interposición, no obstante, aclaran que la menor sí está matriculada en un centro educativo nocturno, donde cursa estudios primarios, pues es la única opción para menores de 16 años que se encuentren en ese ciclo lectivo. Aceptan que la amparada fue trasladada al Albergue Moravia 1, tomando en cuenta su identidad de género, pues se ha manifestado como una persona de género masculina. Agregan que según las nuevas tendencias de diversidad, no se está violando derecho alguno, considerando la identidad de género de la adolescente, características relacionales y de personalidad que no la ponen de riesgo en el sitio en el que fue ubicada. Aducen que existen múltiples ONG que brindan atención a personas menores de edad, en las que la población se mezcla entre varones y mujeres en una misma de alternativa de protección, con la correspondiente supervisión de sus encargados. Afirman que no les consta que la menor no concilie el sueño en la noche, sin embargo, alegan que duerme en un aposento aparte de los varones, siendo que durante el día comparte con la población del Albergue, bajo la supervisión de personal adulto del PANI. Manifiestan que a la fecha en que rinden su informe no fue posible la reubicación de la tutelada, por cuanto la joven llegó a las 10 de la noche, y a la mañana siguiente ya se había ido del Albergue. Aducen que debe valorarse la situación de la amparada, tomando en cuenta su identidad de género, así como la revictimización que ejerce hacia el resto de la población femenina albergada en los distintos centros en los que ha estado.

3. - En constancia del 1 de junio de 2015, Luis Ardón Acuña, Profesional en Derecho 3 de la Sala Constitucional, indica que ese día se comunicó con el Patronato Nacional de la Infancia, y se le informó que la amparada había sido reubicada en el Albergue de Atención Inmediata de Mujeres.

4. - Por resolución de las 16:09 del 2 de junio de 2015, el Magistrado Instructor del presente asunto solicitó al Departamento de Psiquiatría y Psicología de Medicina Legal que rindiera un informe con respecto a la ubicación de la tutelada.

5. - *Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala el 10 de junio de 2015, la Jefa a.i. de la Sección de Psiquiatría y Psicología Forense del Departamento de Medicina Legal rindió el criterio número SPPF-2015-0925-0J, con respecto a la ubicación de la tutelada. En dicho documento se indica, en lo que interesa, lo siguiente: "Así las cosas, tomando en cuenta: el contexto, lo dicho por Ruth, las evaluaciones psicológicas que se le han realizado, incluida la forense, la revisión del expediente del Hospital Nacional Psiquiátrico, los documentos aportados sobre sus comportamientos en los distintos albergues y la literatura revisada sobre orientación sexual, identidad de género y expresión de género, se puede considerar que Ruth es una persona con una identidad de género transexual con expresión de género masculina y una orientación sexual lesbiana (o sea un hombre trans que es cuando el sexo biológico es de mujer y la identidad de género es masculina y gusta de personas de su mismo sexo biológico), considerándose la identidad de género como la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales. Desde esta perspectiva, de identidad de género, la ubicación más apropiada para Ruth debería ser un albergue con personas iguales: "hombres trans" y no un albergue de mujeres. Por otro lado, ubicar a esta persona en un albergue de hombres, aunque su identidad de género sea masculino, por su sexo biológico femenino estaría en mayor grado de vulnerabilidad física y sexual y expuesta a mayor riesgo de agresiones. Si ella no tuviera los rasgos disociales de personalidad que tiene, producto de la violencia que ha tenido a lo largo de su infancia, hubiera podido ser viable que se ubicara en el albergue de mujeres, pero en esas condiciones y con esos antecedentes de violencia contra jóvenes vulnerables no es recomendable su ubicación ahí, ya que la condición de la identidad de género de la tutelada, no se puede convertir en un elemento para permitir conductas o acciones violentas o agresivas a otras personas y en especial a otras personas menores de edad vulnerables, entendiendo que no es su existencia trans por sí misma lo que la hace violenta sino sus vivencias de múltiples agresiones y carencias durante su vida la que la hace tener conductas antisociales, irrespetuosas y agresivas con muy mal pronóstico.*

**EN CONCLUSIÓN:**

Se responde lo solicitado en el caso de R.O.P., lo siguiente:

- 1- La persona tutelada no puede ser ubicada en el Albergue Moravia 1 que es exclusivo para varones para evitar posibles agresiones sexuales o físicas contra ella.
- 2- Tampoco puede ser ubicada en un albergue de mujeres por la violencia que ha ejercido sobre ellas.
- 3- No es recomendable la ubicación en albergues de corte religioso fundamentalista por la estigmatización y discriminación que puede sufrir por la discrepancia entre los asuntos de credo e identidad de género y expresión de la misma.
- 4- La ubicación más apropiada para Ruth debería ser un albergue con personas iguales: "hombres trans" (sexo biológico femenino con expresión de género masculina)".

6. - En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.  
Redacta el Magistrado Castillo Viquez; y,

**Considerando:**

I. - **Hechos probados.** De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

- a) La tutelada es una persona de 16 años de edad, que cuenta con declaratoria de abandono dictada en sede judicial, por lo que se encuentra bajo la supervisión del Patronato Nacional de la Infancia. (Informe y prueba de la autoridad recurrida).
- b) La amparada ha sido ubicada en distintos albergues del Patronato Nacional y Nacional y organizaciones No Gubernamentales, de los que ha egresado sin autorización en distintas oportunidades. Asimismo, en dichos lugares la menor provocó daños materiales, y problemas de convivencia severos entre la población. (Informe y prueba de la autoridad recurrida).
- c) Contra la amparada se han presentado diversas denuncias por agresión en contra de otros menores de edad, por lo que incluso permaneció recluida en el Centro Juvenil Zurquí. (Informe y prueba de la autoridad recurrida).
- d) Debido a sus antecedentes en otros albergues del Patronato Nacional de la Infancia, y su identidad de género, la amparada fue reubicada en forma temporal en el Albergue Moravia 1, donde se habitó una habitación especial para ella. En dicho lugar, la tutelada registro constantes egresos sin autorización, y ha generado problemas de convivencia entre la población. (Informe y prueba de la autoridad recurrida).
- e) El Patronato Nacional de la Infancia ha ofrecido ayuda psicológica a la amparada, sin embargo, ésta ha sido rechazada por la menor en distintas oportunidades. (Informe y prueba de la autoridad recurrida).

II. -**Hechos no probados.** Ninguno de relevancia para la resolución de este asunto.

III. -Sobre el fondo. En el caso en estudio, la recurrente cuestiona que la tutelada fuera trasladada al Albergue Moravia 1, que es exclusivo para varones, lo que estima ilegítimo. Del estudio de los autos se desprende que la amparada es un menor que cuenta con declaratoria judicial de abandono, y que ha sido ubicada en distintos albergues, tanto del Patronato Nacional de la Infancia, como de organizaciones no gubernamentales. Se tiene por demostrado que la tutelada ha presentado diversos problemas de convivencia con otros menores, a los que ha agredido en forma física, verbal, e incluso existen denuncias por abusos sexuales contra otras niñas por parte de la interesada, quien ha sido remitida en varias oportunidades al Centro Penal Juvenil Zurquí, en virtud de orden judicial. Por otra parte, consta que la amparada tiene un comportamiento problemático que ha hecho que tenga que ser sacada de los distintos centros en los que fue ubicada, pues agredió a personeros de la institución, destruyó parte de la infraestructura, y desestabilizó el ambiente de convivencia en los establecimientos, llegando incluso a escaparse junto con otros menores que se encontraban albergadas, a quienes ha utilizado en la calle para conseguirle drogas, alimentos u otros bienes. Finalmente, se tiene por comprobado que la menor fue ubicada en el Albergue Moravia 1, en forma provisional y ante la imposibilidad de remitirla a otros centros, por sus antecedentes, realizándose las labores del caso para adaptar un habitación por aparte a la tutelada, con el fin de que pudiera estar separada de los varones que habitan en el lugar. Ahora bien, con vista en lo anterior, es claro que en el presente asunto se está ante una situación sumamente compleja, razón por la cual se requirió un informe a la Sección de Sección de Psiquiatría y Psicología Forense del Departamento de Medicina Legal, con el fin de analizar si la ubicación de la menor en el Albergue Moravia 1 había sido correcta o no. Sobre el particular, debe indicarse en el documento número SPPF-2015-0925-OJ del 10 de junio de 2015, la Jefe a.i. de la sección de cita, informó a este Tribunal que tras realizar una entrevista a la amparada, y valorar una serie de documentación relativa a su caso, se estimó que la amparada no debió ser trasladada en su momento al sitio antes mencionado, pues aunque su identidad responde al género masculino, por su sexo biológico femenino estaría en mayor grado de vulnerabilidad física y sexual y, por ende, aumentaría la posibilidad de que sufriera algún tipo de agresión por parte de sus compañeros. Tomando en cuenta dicho criterio, la Sala considera que la actuación cuestionada en el presente asunto sí es ilegítima, pues es claro que la remisión de la amparada al Albergue Moravia 1, conllevó a que se colocara a la amparada en una situación de riesgo para su integridad, la que resulta, a todas luces improcedente, sobre todo si se toma en cuenta que la función primordial del Patronato Nacional de la Infancia es garantizar la tutela de los derechos de los menores que se encuentran bajo su custodia. Así, en virtud de lo expuesto anteriormente, lo procedente es acoger el recurso, y ordenar a la autoridad recurrida que proceda a reubicar a la tutelada en un sitio que, conforme la opinión de los profesionales de dicha institución, resulte óptimo para la tutela de los derechos de la menor, tomando en cuenta el criterio externado en el oficio número SPPF-2015-0925-OJ de la Sección de Psiquiatría y Psicología Forense del Departamento de Medicina Legal.

**Por tanto:**

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Ana Teresa León Sáenz, en su calidad de Presidenta Ejecutiva, y a Ana María Rojas Pacheco, en su calidad de Directora Regional San José Central, ambas del Patronato Nacional de la Infancia, realizar las acciones que estén dentro del ámbito de sus competencias para reubicar a la tutelada en un sitio que, conforme la opinión de los profesionales de dicha institución, resulte óptimo para la tutela de los derechos de la menor, tomando en cuenta el criterio externado en el oficio número SPPF-2015-0925-OJ de la Sección de Psiquiatría y Psicología Forense del Departamento de Medicina Legal, sobre lo cual deberá informar a esta Sala dentro del plazo de QUINCE DÍAS, contado a partir de la notificación de esta sentencia. Se advierte a los recurridos, o a quienes ocupen sus cargos, que de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Patronato Nacional de la Infancia al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo.

Ernesto Jinesta L.  
Fernando Castillo V,  
Carlos Estrada N.

Gilbert Armijo S.  
Presidente  
Fernando Cruz C.  
Rosa María Abdelnour G.  
Alicia Salas T.

**Clasificación elaborada por SALA CONSTITUCIONAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.**

**Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 22-08-2020 01:50:40.**